

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE IBROS (JAÉN)

1915 *Ordenanza núm. 7, reguladora de la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos.*

Edicto

Don Luis M. Carmona Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ibro (Jaén).

Hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de Noviembre de 2015, adopto entre otros el siguiente,

Acuerdo:

13.º).-ORDENANZA NÚM. 7, REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Por la Teniente de Alcalde, Sra. Moreno López, se hizo una amplia exposición de la Ordenanza núm. 7, REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza Jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.-El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, cambios de titularidad e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo

código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y artículo 22.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

2.-Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.

1.-La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales titulares de la actividad que se desarrolle y esté sujeta al procedimiento de Comunicación Previa y Declaración Responsable.

Artículo 5. Exenciones.

Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate del traslado o reapertura de la misma actividad.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará dependiendo de los metros cuadrados destinados al ejercicio de la actividad de referencia.

1.-Habrà una cantidad fija para todas las actividades a desarrollar, que será de 100€.

2. -El cuadro de actividades y precio por m.² útil se sumara a la cuota fija, es el que a continuación se detalla:

- A) de 1 a 100 metros cuadrados: 1,20 euros/m.².
- B) de 101 a 300 metros cuadrados: 1,90 euros/m.².
- C) de 301 en adelante: 4, 20 euros/m.².

3.-La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.-En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5.-En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, se le devolverá el 80% de la cuota ingresada.

7. -Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuge no estarán sujetos a la parte variable de la tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a solicitar la licencia de apertura. (Solo se pagara la cuota fija en el caso de un cambio de titularidad).

Artículo 7. Liquidación.

1.-La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable del inicio de la actividad. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2.-En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa se liquidará por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.-La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos de la Recaudación Municipal, en colaboración con los Técnicos de la Delegación de Urbanismo, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 8. Devolución.

1.-En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas comprobaciones.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

2. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 9. Recargo de Apremio e intereses de demora.

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a regir desde su aprobación definitiva y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigente.

Seguidamente, y tras diversas intervenciones de los Srs. Corporativos y por unanimidad de los mismos que son nueve de los once que legalmente componen la Corporación, adoptaron los siguientes

Acuerdos:

Primero.-Aprobar inicialmente la Ordenanza núm. 7, REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACION MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Segundo.-Exponer al público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1, 3 del texto refundido de la Ley reguladora de haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante el plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones de estimen oportunas.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo, sin necesidad de Acuerdo Plenario.

Ibros, a 26 de Abril de 2016.- El Alcalde, LUIS M. CARMONA RUIZ.